



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01159-2017-PA/TC
LIMA NORTE
FLORENCIA RAMOS LIZÁRRAGA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Florencia Ramos Lizárraga contra la resolución de fojas 48, de fecha 1 de setiembre de 2016, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01159-2017-PA/TC

LIMA NORTE

FLORENCIA RAMOS LIZÁRRAGA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la demandante cuestiona la resolución fiscal de fecha 13 de agosto de 2013, que dispuso notificarla de la resolución fiscal de fecha 6 de marzo de 2013. Según la recurrente, se ha lesionado su derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
5. A criterio de esta Sala del Tribunal Constitucional, si bien *formalmente* la demandante cuestiona la resolución fiscal de fecha 3 de agosto de 2013 (la cual ordenó notificarla de la resolución fiscal de fecha 6 de marzo de 2013), emitida por la Primera Fiscalía Provincial Mixta del Módulo Básico de Justicia de Los Olivos del Distrito Fiscal de Lima Norte, no puede soslayarse que, en puridad, lo que *materialmente* objeta es la resolución fiscal de fecha 6 de marzo de 2013, pues, conforme advierte de autos, lo que concretamente reputa lesivo al contenido constitucionalmente protegido de su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación de su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, es el archivamiento de la investigación preparatoria, a pesar de que, a su juicio, se encuentra plenamente acreditada la comisión del delito de robo agravado en su agravio [sic].
6. Sin embargo, la actora no ha demostrado haber agotado la vía previa ni encontrarse exceptuada de agotarla. En efecto, no se constata que haya interpuesto recurso de queja contra dicha resolución. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en la presente causa.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01159-2017-PA/TC
LIMA NORTE
FLORENCIA RAMOS LIZÁRRAGA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Lo que certifico:



Helen D. Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

